



Sesión:	VIGÉSIMA SEXTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	2 DE JULIO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 2 de julio de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 28 de junio del presente, para celebrar la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

- 1. Mtro. Gregorio González Nava**
Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**
Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en consonancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.



1. Folio 0002700162919
2. Folio 0002700188119
3. Folio 0002700192519
4. Folio 0002700215419
5. Folio 0002700215519
6. Folio 0002700220819

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700209719
2. Folio 0002700214619
3. Folio 0002700220019
4. Folio 0002700221919

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

1. Folio 0002700193119
2. Folio 0002700194419
3. Folio 0002700194519
4. Folio 0002700194619
5. Folio 0002700194819
6. Folio 0002700194919
7. Folio 0002700202619
8. Folio 0002700205119

D. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la inexistencia para conocer de la solicitud

1. Folio 0002700168619

III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.

1. Folio 0002700206519
2. Folio 0002700207219
3. Folio 0002700207419
4. Folio 0002700210219
5. Folio 0002700211419
6. Folio 0002700213119
7. Folio 0002700216419
8. Folio 0002700217819
9. Folio 0002700219419
10. Folio 0002700223319

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII.

1. Órgano Interno de Control del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (OIC-CIESAS), a través del oficio OIC/087/03/2019.



2. Órgano Interno de Control de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA), a través del oficio 08/902/088/2019.
3. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (OIC-PEMEX), a través del oficio UR-DPTI-AR-106-2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV.

1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa de la Ciudad de México (OIC-AEFCM), mediante oficio OIC-AEFCM/067/2019.

V. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700162919, RRA 6664/19

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.26.19: Se **MODIFICA** la clasificación de reserva en el expediente **DR-003/2017**, respecto de la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC-SCT en la resolución del expediente DR-0003/2017, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 110 fracción X de la ley federal en la materia, por un periodo de seis meses, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio; Dado que se emitió una sentencia en la que se ordenó REVOCAR la que se dictó en el Juicio de Nulidad 16731/17-17-10-9, es que debe protegerse la información que pueda poner en riesgo el derecho a un debido proceso y al principio de presunción de inocencia.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; El hecho de hacer pública una resolución que no ha causado estado, cuando la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe ser revocada en cumplimiento a la ejecutoria del Recurso de Revisión Fiscal RF.-234/2018 dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, afectaría el derecho humano a un debido proceso, y al principio de presunción de inocencia.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; La publicidad de dichos documentos puede afectar el derecho a un debido proceso y al principio de presunción de inocencia, pues la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe ser revocada en



cumplimiento a la ejecutoria de la autoridad federal por lo que puede ser modificada la determinación original, anulando cualquier efecto a favor o en contra del implicado.

Con lo anterior, queda demostrado el perjuicio que podría causarle al servidor público involucrado el proporcionar la información solicitada al vulnerar su derecho de controvertir un acto que afecta su esfera jurídica, cuando su situación jurídica respecto a su responsabilidad administrativa aún no ha sido declarada firme.

A.2. Folio 0002700188119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.26.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRSP de la resolución dentro del expediente **000065/2018** y las **constancias de notificación** solicitadas, en términos de lo establecido por los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción X de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio; significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente de responsabilidad administrativa 000065/2018, se vulneraría el debido proceso y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por la Dirección General, para resguardar la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; toda vez que el bien Jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la protección a los derechos del debido proceso; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa solicitada y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; ya que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

A.3. Folio 0002700192519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.26.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRSP de la resolución dentro del expediente **000065/2018** y las **constancias de notificación** solicitadas, en términos de lo establecido por los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción X de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio; significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente de responsabilidad administrativa 000065/2018, se vulneraría el debido proceso y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por la Dirección General, para resguardar la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; toda vez que el bien Jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción X. del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la protección a los derechos del debido proceso; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa solicitada y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; ya que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

A.4. Folio 0002700215419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.26.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX del expediente **2018/PEMEX/DE799**, en términos del artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés general, toda vez que de dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento administrativo disciplinario que actualmente se encuentra en trámite y por ende no cuenta con Resolución administrativa final, al estar instruyendo la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de todas las etapas procesuales, esta autoridad deberá analizar las mismas para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, por lo que el fondo del asunto y el propio procedimiento administrativo disciplinario puede verse obstruido y afectado en su consecución, de ahí que no deba darse a conocer la información.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda. Se actualizaría, ya que de entregarse la información podría obstruir la consecución del procedimiento administrativo disciplinario, ya que el revelar la información contenida en el Acuerdo de Radicación de Investigación de 20 de noviembre de 2018, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 26 de abril del 2019, emitidos por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en el expediente 2018/PEMEX/DE799, podría originar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual afectaría de forma irreparable la imagen del involucrado, además de que esta autoridad estaría incumpliendo con la obligación de observar el principio de presunción de inocencia.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente prueba de daño, de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, dicho principio reviste una excepción, que es el de clasificación de la información, que es el mecanismo por el cual se determina que se actualiza alguna de las hipótesis que permiten clasificar como reservada la misma, y en el caso que nos ocupa, en forma específica se actualiza la posibilidad de clasificación, debido a que se relaciona con el fincamiento de responsabilidades administrativas en tanto no se haya emitido resolución administrativa, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente prueba de daño.

A.5. Folio 0002700215519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.26.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX del expediente **2018/PEMEX/DE799**, en términos del artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés general, toda vez que de dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento administrativo disciplinario que actualmente se encuentra en trámite y por ende no cuenta con Resolución administrativa final, al estarte instruyendo la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de todas las etapas procesuales, esta autoridad deberá analizar las mismas para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, por lo que el fondo del asunto y el propio procedimiento administrativo disciplinario puede verse obstruido y afectado en su consecución, de ahí que no deba darse a conocer la información.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda. Se actualizaría, ya que de entregarse la información podría obstruir la consecución del procedimiento administrativo disciplinario, ya que el revelar la información contenida en el Acuerdo de Radicación de Investigación de 20 de noviembre de 2018, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 26 de abril del 2019, emitidos por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la



Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en el expediente 2018/PEMEX/DE799, podría originar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual afectaría de forma irreparable la imagen del involucrado, además de que esta autoridad estaría incumpliendo con la obligación de observar el principio de presunción de inocencia.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente prueba de daño, de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de los *"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"* toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, dicho principio reviste una excepción, que es el de clasificación de la información, que es el mecanismo por el cual se determina que se actualiza alguna de las hipótesis que permiten clasificar como reservada la misma, y en el caso que nos ocupa, en forma específica se actualiza la posibilidad de clasificación, debido a que se relaciona con el finamiento de responsabilidades administrativas en tanto no se haya emitido resolución administrativa, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente prueba de daño.

A.6. Folio 0002700220819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.26.19 Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la ley federal en la materia, por un periodo de 1 año, en virtud del estado procesal en el que se encuentra el expediente solicitado, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El riesgo real al dar a conocer las documentales que integran el expediente 16543/2019/PPC/S.R.E./DE201 consiste en que, de hacer pública la información del aludido expediente se vulneraría la investigación, teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental. Esto es así en razón de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir a las personas servidoras públicas de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En ese tenor, la divulgación de información relacionada con los hechos que se presumen irregulares, dificultaría la investigación de hechos que pudieran derivar en alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer respecto de procedimientos de investigación de presuntas irregularidades de personas servidoras públicas, es aquel que genere un mayor beneficio a la sociedad o el que cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos de investigación coadyuvan al fin restrictivo, correctivo y disciplinario conque el estado sanciona el ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna, dando cumplimiento con ello a las formalidades esenciales del procedimiento estipuladas en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se tiene que al divulgar el nombre del o los denunciantes, se estaría incurriendo en la obstrucción de justicia, toda vez que dicha situación se configura al revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello de conformidad a lo establecido en la fracción III, del artículo 64 de dicha Ley. Luego entonces, al difundir el nombre o nombres de las personas que presentaron la denuncia ante esta autoridad investigadora, se les estaría poniendo en un estado de vulnerabilidad.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez, que el acceso al expediente 16543/2019/PPC/S.R.E./DE201, podría ocasionar un peligro a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable, al denunciante, así como a las personas que rindieron su testimonio dentro del expediente en cuestión, en virtud, de que se estaría vulnerando lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que se fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Asimismo, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho del servidor público de ser tratado como inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte el acuerdo de conclusión correspondiente.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700209719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.2. Folio 0002700214619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP y el OIC-BIENESTAR, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3. Folio 0002700220019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) y por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, el OIC-SCT y el OIC-SFP, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

B.4. Folio 0002700221919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD, el OIC-SFP y la DGRSP respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700193119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de las **Auditorías 01/16 y 02/18** sobre los datos consistentes en: número de credencial de elector, RFC, CURP, número de empleo, domicilio de personas físicas, fecha de nacimiento, estado civil, nombre, número de folio y calificación de participantes para ocupar una plaza, clave de elector, huella digital y firma contenidas en la credencial de elector, género, lugar de nacimiento, edad, nombre y firma de particulares, cuenta bancaria de personas físicas y origen conforme el artículo 113 fracción I de la ley federal en la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las **Auditorías 01/16 y 02/18**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.



C.2. Folio 0002700194419, RRA 7291/19

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UORCS respecto de los datos consistentes en: CURP, número telefónico, correo electrónico y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los anexos dentro de los **contratos SROP-268-2017** y **DC-090-2017**, con la finalidad de mandar alcances al particular y pedir el sobreseimiento de los medios de impugnación.

C.3. Folio 0002700194519, RRA 7292/19

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UORCS respecto de los datos consistentes en: CURP, número telefónico, correo electrónico y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los anexos dentro de los **contratos SROP-001-2018**, **DC-002-2018** y **DC-018-2018**, con la finalidad de mandar alcances al particular y pedir el sobreseimiento de los medios de impugnación.

C.4. Folio 0002700194619, RRA 7293/19

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UORCS respecto de los datos consistentes en: CURP, número telefónico, correo electrónico y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los anexos dentro de los **contratos SROP-054-2019**, **DC-078-2019** y **DC-079-2019**, con la finalidad de mandar alcances al particular y pedir el sobreseimiento de los medios de impugnación.

C.5. Folio 0002700194819, RRA 7295/19

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UCAOP respecto de los datos consistentes en: CURP, número telefónico, correo electrónico y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los anexos dentro de los **contratos SROP-330-2018** y **DC-052-2018**, con la finalidad de mandar alcances al particular y pedir el sobreseimiento de los medios de impugnación.



C.6. Folio 0002700194919, RRA 7296/19

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UCAOP respecto de los datos consistentes en: CURP, número telefónico, correo electrónico y domicilio particular, así como la totalidad del anexo de datos personales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los anexos dentro de los **contratos OS-70-2019** y **DC-096-2019**, con la finalidad de mandar alcances al particular y pedir el sobreseimiento de los medios de impugnación.

C.7. Folio 0002700202619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UCAOP respecto de los datos consistentes en: RFC y número de empleado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los anexos dentro de la **Auditoría AO 001 2019**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.8. Folio 0002700205119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.8.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de del nombre de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del número de seguridad social y del nombre de personas físicas, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, e **instruir** a que quite la referencia de nombre de personas morales ya que se trata del nombre de personas físicas.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del número de registro patronal de personas morales, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de **11 informes de auditoría**, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

D. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la inexistencia para conocer de la solicitud.

1.- Folio 0002700168619



Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional (UPAGCI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.D.1.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por la UPAGCI, con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal en la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** De la recepción de la solicitud de información a la fecha de recepción de la misma.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, físicos y sistemas a cargo de la UPAGCI, toda vez que no se han ejercido las facultades conferidas en el artículo 37 fracción XXII para el ejercicio 2019, en virtud que de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 30 de noviembre de 2018 en el DOF, esta Secretaría se encuentra en proceso de elaboración de su nuevo reglamento interior con el objetivo de evitar la duplicidad de funciones y organizar de manera más eficiente los recursos humanos y organizacionales. Esto implica redistribuir las facultades de esta Secretaría, incluyendo la atribución para definir la política referida.

Por lo tanto, una vez se publique el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el área responsable propondrá ajustes a las Disposiciones Generales citadas y posteriormente se publicarán las guías y/o criterios para su cumplimiento

- **Lugar:** Secretaría de la Función Pública, Edificio SEDE, Piso 9 Ala Centro, en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Responsable de la información:** Titular de la Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional Lcda. Mirta Elena Rocha Piña

TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.

1. **Folio 0002700206519**, solicitada por la DTA para re turno.
2. **Folio 0002700207219**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
3. **Folio 0002700207419**, solicitada por UPRH mediante el SIT.
4. **Folio 0002700210219**, solicitada por DTA por análisis de la respuesta.
5. **Folio 0002700211419**, solicitada por la DGRMSG a través de oficio.
6. **Folio 0002700213119**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
7. **Folio 0002700216419**, solicitada por el OIC-SSSTE mediante el SIT.
8. **Folio 0002700217819**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
9. **Folio 0002700219419**, solicitada por la UR-PEMEX, mediante el SIT.
10. **Folio 0002700223319**, solicitado por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2019.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.ORD.26.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.



QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (OIC-CIESAS), oficio OIC/087/03/2019

A través del oficio OIC/087/03/2019, el OIC-CIESAS, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, de la resolución administrativa con sanción administrativa del expediente **RESP-0001/2017**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CIESAS, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.26.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de servidores públicos (no fueron sancionados), nombre de particulares y/o terceros y el cargo del servidor público (que no fueron sancionados), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo del servidor público sancionado, así como la sanción atribuida.

A.2. Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (OIC- ASERCA), oficio 08/902/088/2019

A través del oficio 08/902/088/2019, el OIC-ASERCA, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, del expediente **R-001/2017**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ASERCA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.26.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: RFC, nombre de particulares, número de cuenta bancaria y domicilio particular del servidor público en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la ley federal de la materia, del nombre del familiar involucrado, toda vez que recibió recursos públicos.

Se **INSTRUYE** a clasificar como confidencial los datos del acta de nacimiento, número de empleado y edad del servidor público, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a clasificar como información confidencial el nombre de la persona moral tercera, en virtud de que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a que teste de forma homogénea los datos aprobados.

A.3. Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), oficio UR-DPTI-AR-106-2019



A través del oficio UR-DPTI-AR-106-2019, por la UR-PEMEX, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, del expediente **PTRI 30/2016**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UR-PEMEX, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.3.ORD.26.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: RFC, estado civil, profesión u ocupación del servidor público sancionado, nombre de personas físicas terceras, antigüedad en el servicio y edad, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de la denominación social de terceros, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXIV.

B.1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa de la Ciudad de México, oficio OIC-AEFCM/067/2019

A través del oficio OIC-AEFCM/067/2019, el OIC-AEFCM, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas del **Informe de Auditoría 01/2019** y de las siguientes **Cédulas de observaciones**, con fundamento en el artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de la materia:

- Cédulas de observaciones 01 de la Auditoría 01/2019.
- Cédulas de observaciones 02 de la Auditoría 01/2019.
- Cédulas de observaciones 03 de la Auditoría 01/2019.
- Cédulas de observaciones 04 de la Auditoría 01/2019.
- Cédulas de observaciones 05 de la Auditoría 01/2019.
- Cédulas de observaciones 06 de la Auditoría 01/2019.
- Cédulas de observaciones 07 de la Auditoría 01/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-AEFCM, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.26.19: Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los nombres de personas morales, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 17:46 horas del día 2 de julio del 2019.



Mtro. Gregorio González Nava
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESIDENTE

Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité